

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
			VERSIÓN 2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

Fecha: MARZO 19 DE 2025	Acta No. 4121.040.1.24 – 141
--------------------------------	-------------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 “Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali”, se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 84895 / RAD. 76001-33-33-005- 2021-00162-00
Nombre Despacho:	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	ERVIS CARVAJAL TOMBE Y OTRA
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	18 DE JUNIO DE 2025 2:00 PM
HECHOS Y PRETENSIONES:	
RESUMEN DE LOS HECHOS: En narración de los hechos, indican que el 06 de abril de 2019, a eso de las 15:00 m. el sr ERVIS CARVAJAL TOMBE se encontraba en el tercer piso del inmueble ubicado en la carrera 93E Oeste N° 2C-03 Barrio Pampas del Mirador de la ciudad de Cali, cuando recibió una descarga eléctrica de alta tensión: 13.200 voltios que atravesaron su cuerpo, causándole lesiones en sus manos y piernas y la señora La señora JENNICER BALLESTEROS PRADO en un intento desesperado al ver que su compañero sufría una descarga eléctrica procedió a ayudarlo sufriendo también quemaduras en sus miembros inferiores y brazo derecho.	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante consolidado: \$ 140'946.833

PERJUICIOS INMATERIALES

Daños Morales

a) Para ERVIS CARVAJAL TOMBE, en calidad de víctima, la suma de 60 SMLMV o \$49.686.960.00 para el año 2019.

b) Para JENNICER BALLESTEROS PRADO, en calidad de víctima, la suma de 20 SMLMV o \$16.562.320.00 para el año 2019

Daño a la Salud

a) Para ERVIS CARVAJAL TOMBE, en calidad de víctima, la suma de 60 SMLMV o \$49.686.960.00 para el año 2019.

b) Para JENNICER BALLESTEROS PRADO, en calidad de víctima, la suma de 20 SMLMV o \$16.562.320.00 para el año 2019.

CUANTÍA: \$290'374.036

POSICIÓN APODERADO:

En el presente asunto una vez analizados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, se recomienda al Comité de Conciliación de Distrito Especial de Santiago de Cali NO presentar fórmula conciliatoria en atención a lo siguiente:

En efecto de las pruebas aportadas con la demanda y de lo consignado en los hechos de la de la misma se evidencia la presencia de la eximente de responsabilidad de hecho de la víctima o culpa exclusiva de la víctima, por cuanto, fue aquella quien realizó un acto inseguro como fue el tocar con un material metálico una línea eléctrica.

Por otro lado, no se puede determinar con claridad las condiciones circunstanciales en las que ocurrió el accidente en el que desafortunadamente resultaron lesionados el señor ERVIS CARVAJAL TOMBE y la señora La señora JENNICER BALLESTEROS PRADO, pues los hechos narrados en la demanda

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
			VERSIÓN 2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

no dan certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos allí reseñados.

En ese orden de ideas, de las pruebas obrantes, si bien se acredita el daño - lesiones de los demandantes, no existe conexión entre el resultado dañino y la supuesta omisión del Distrito de Santiago de Cali.

Sin perjuicio de lo expuesto en líneas precedentes, también nos encontramos ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al ser las empresas municipales de Cali, quienes prestan el servicio de energía eléctrica.

Así las cosas, se tiene que el Distrito de Santiago de Cali, no es la entidad encargada de generar, distribuir y comercializar la energía eléctrica en la ciudad de Cali, siendo las empresas municipales de Cali – EMCALI EICE ESP la entidad encargada de la prestación del servicio de energía.

Siendo EMCALI E.I.C.E E.S.P., una empresa que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, como se encuentra estipulado en el Acuerdo No. 34 de 1999, modificado por el acuerdo 0489 de 2020. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO ORGÁNICO PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE 1996, SE DAN UNAS AUTORIZACIONES AL SEÑOR ALCALDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así mismo, se itera que esta entidad territorial tampoco participó por acción ni por omisión, en la producción del daño, ni dichas circunstancias fueron probadas en la demanda, por lo que no se configura responsabilidad alguna bajo el régimen de riego excepcional. Ello, si se tiene en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali no tuvo injerencia en la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso., Acreditándose la falta de legitimación en la causa.

Corolario de lo anterior, sugiero al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Santiago de Cali, no presentar fórmula conciliatoria.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide, no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido que el demandante no logra

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

demostrar relación alguna entre el actuar de la Administración y la ocurrencia de los hechos, que sirven de fundamento a la presente demanda, lo que rompe el nexo causal entre el daño y la presunta falla de la administración.

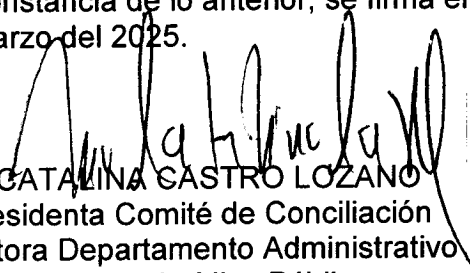
Lo anterior bajo el entendido que mediante los Acuerdos Municipales No. 034 del año 1999 y 0489 del 2020, el Concejo Municipal estableció que EMCALI - E.I.C.E-E.S.P., tiene como naturaleza jurídica la de una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple y a quien el demandante atribuye la presunta causa del daño que se alega.

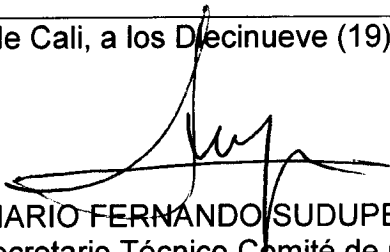
Reparando en Jurisprudencia el Consejo de Estado ha precisado en éste tema lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹.

Por lo anterior el Comité decide no presentar fórmula conciliatoria alguna, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de marzo del 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidenta Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista
 Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.